

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre. 20 >
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. **0.50** Ptas.

PARTE OFICIAL

RESOLUCION DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 146 de 26 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia se ha dirigido al Ministerio de mi cargo solicitando, en virtud de acuerdo de dicha Corporación, que se amplíen los artículos 40 y 41 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, en el sentido de excluir del trámite de subasta los contratos para la colocación, seguro y tesorería de empréstitos, siempre que se haya procedido á un previo concurso libre entre banqueros. Paré fundamente su petición, expone: que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede la legislación vigente, acordó emitir un empréstito de 20.000.000 de pesetas, en 40.000 títulos de 500 nominales, al 5 por 100 de interés anual, amortizables por sorteo, en un período máximo de treinta años; que la efectividad de dicho empréstito es urgente, por destinarse éste íntegramente á imprescindibles obras de acanalado y pavimentación, que no pueden ejecutarse con los recursos ordinarios; que, creados los títulos de dicho empréstito, la Corporación municipal se ha puesto en relación, para colocarlos, con diversos grupos bancarios y ha llegado á un acuerdo con el Banco de Cataluña, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la operación; que si los entregase á los contratistas en pago de las obras, perdería dinero, porque aquéllos se verían obligados á recargar el coste de las mismas, no siendo factible ir al mercado mediante una suscrip-

ción pública directa, que no admite licitación, toda vez que, por este motivo, tal procedimiento no se halla autorizado por la Instrucción de referencia y además perjudicaría el crédito del Municipio, si el público los rechazaba, por lo que se pensó, como queda dicho, en ampliar el mercado para los repetidos títulos más allá de los límites de la ciudad de Valencia; que la tesorería de empréstito tan importante plantea, por otra parte, problemas incompatibles con la licitación en pública subasta, pues, realizada la operación, sería preciso pensar en el manejo de crecidos fondos durante los tres ó cuatro años de ejecución de las obras, con existencia de disponibilidades que constituirían una carga si no se obtenía de las mismas provecho alguno; que, por estas razones, el Ayuntamiento solicitó del Gobernador de la provincia la excepción de subasta, que fué denegada por no conceptuarla comprendida en ninguno de los casos que señala el art. 41 de la Instrucción repetida; y que ésto resulta hoy inadecuado para aplicarla á la expresada compleja operación, no prevista en la misma porque con anterioridad á la fecha de dicha disposición solamente se había contratado, como empréstito de importancia, el estipulado entre los banqueros Erlanger y Compañía y el Ayuntamiento de esta capital.

En cumplimiento, también, de acuerdo del Consejo, el Alcalde de Madrid solicita igualmente determinadas reformas de la misma Instrucción, encaminadas á evitar posibles combinaciones de los particulares en perjuicio de los intereses de las Corporaciones contratantes, así como á beneficiar estos intereses mediante la extensión de la publicidad de los anuncios de subastas ó concursos, los cuales consisten en que los depósitos provisionales de los licitadores que no concurren á la subasta ó concurso y los correspondientes á proposiciones que no se ajustan á los respectivos pliegos, queden á beneficio de la Corporación contratante; en que, á semejanza de lo dispuesto por el Estado, puedan admitirse proposiciones en provincias distintas de la en que se celebra el acto, ampliando esta reforma, en su aplicación al Ayuntamiento, en el sentido de facultar á todo licitador para presentar pliegos en el estudio de un Notario del Colegio de Madrid, quedando los Notarios obligados á remitir los pliegos hasta dos horas antes del acto; en que, adaptando lo previsto para el Estado en la Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, que pre-

viene que, á más de publicarlos en los periódicos oficiales, se fijen en sitios públicos los anuncios de subastas, pudiera ordenarse, para las que excedan de 50.000 pesetas, que el Ayuntamiento las anuncie también en tres diarios de los de mayor circulación; y en la aplicación de lo dispuesto para el Estado por la ley de Contabilidad respecto á que, en caso de presentación de proposiciones iguales más ventajosas, se verifique licitación por pujas á la llana, durante quince minutos, entre los autores de las mismas, decidiéndose por sorteo si subsistiese la igualdad.

Al examinar ambas peticiones se observa, en cuanto á la del Ayuntamiento de Valencia que refiriéndose á la contratación de un empréstito que á diferencia de la de un préstamo que pudiera convenirse con limitado número de personas, naturales ó jurídicas, consista en la entrega al mercado de 40.000 títulos de 500 pesetas nominales, hay que convenir en que en la práctica resulta inadaptable para los contratos de colocación de los títulos de un empréstito el molde fijado por el artículo 1.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que exige el trámite de subasta pública, pues si la licitación se condiciona á que la emisión se coloque en globo, el resultado puede ser negativo, si no es altamente gravoso para la Corporación contratante, y si se deja en libertad á los licitadores para señalar el número de títulos que cada uno desee adquirir, versando la subasta sobre la rebaja en el interés ó el aumento en el tipo de emisión, ó sobre ambos extremos, la unidad del empréstito queda quebrantada, con las consiguientes complicaciones para la contabilidad y dificultades para la cotización de los títulos; que, como los artículos 108 de la Ley Orgánica Provincial y 132 de la Municipal establecen que son aplicables á la hacienda de las provincias y de los Municipios las disposiciones de la Ley de Contabilidad general del Estado, y el art. 55 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, que regula la administración y contabilidad de la Hacienda pública, exceptúa de subasta ó concurso los contratos que se refieran á operaciones de Deuda flotante y á las negociaciones de efectos públicos, cabe afirmar que dicho art. 55 ha ampliado el 41 de la repetida Instrucción, incluyendo entre los contratos exceptuados del trámite de subasta ó concurso los de colocación de los títulos de empréstitos provinciales y municipales, pues si bien puede decirse que éstos, cuan-

do su amortización no se completa dentro del año económico en que fueron emitidos, no tienen semejanza con la Deuda flotante del Tesoro, es evidente que su colocación constituye una negociación de efectos públicos, con arreglo al Código de Comercio, desde que resulta legalmente autorizada su circulación por haber sido acordada la emisión con la debida competencia, ya por el Ayuntamiento, como facultad propia, pero con aprobación de la Junta de Asociados y con los requisitos prevenidos en el art. 146 de la Ley Municipal para la aprobación de los presupuestos, cuando no se den en garantía bienes de los enumerados en la regla tercera del art. 85 de dicha ley, ya con la aprobación del Gobierno, según el artículo 77 de la Orgánica de 29 de Agosto de 1882, cuando se trate de Diputaciones, ya con esta misma aprobación, cuando, acordada por los Ayuntamientos con la Junta de Asociados, se afecten en garantía bienes de los mencionados en dicha regla tercera, y cuando, por el destino del producto del empréstito, se exija esta aprobación ministerial en virtud de disposiciones especiales; que la resolución que se dicta ha de tener carácter general y no particular para el Municipio de Valencia; que los perjuicios para la Corporación contratante, apuntados como posibles en el caso de adjudicar, por subasta, á un solo licitador el empréstito en globo, subsistirían, tal vez agravados, si hubiera de sostenerse como sistema el conceder la exclusiva á una entidad para que adquiriera la totalidad de los títulos y proceda á su colocación, no resultando regular, por otra parte, que los contribuyentes á la Corporación contratante, que en definitiva pueden estar llamados á soportar las cargas del empréstito, se vean privados, por la emigración de dichos efectos, de la compensación que, en caso de deseársela, pudiera darles el ser partícipes en el mismo de lo que se deduce que el procedimiento más equitativo es el generalmente seguido por el Estado mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda, y á la cual suscripción pueden concurrir las entidades bancarias de dentro y fuera de la demarcación de la Corporación emisora; que por este procedimiento, la seguridad de las demandas de títulos resulta garantida con el importe del primer plazo ó depósito que, simultáneamente á la petición, se constituya por los suscriptores, y el cual primer plazo quedaría á beneficio de la Corpora-

ción contratante en el caso de que aquéllos no abonaren el resto de los títulos que se les adjudicase; y que el servicio de tesorería del producto del empréstito es propio de la Depositaria de la Corporación emisora, no resultando gravoso para ésta si en las bases del empréstito se establece que el valor de los títulos no devengará intereses sino según vaya ingresando en las arcas de la misma, y por lo que respecta a la seguridad material de los fondos de la operación, si por su importancia la Corporación lo creyese necesario, podría ingresarlos en el Banco de España, previa autorización ministerial, según precedentes. En cuanto a la del Ayuntamiento de Madrid, es de notar, respecto al primer extremo, que si bien podría tener alguna eficacia para los laudables fines que la Alcaldía y la Corporación municipal persiguen, no sería justo privar de la propiedad del depósito provisional a quien, de buena fe, lo hubiese constituido y, por accidentes personales ó mejor estudio del asunto, no acudiera a la subasta ó concurso, pues por el hecho de tal depósito no contrae obligación de concurrir y ya soportada el gravamen de custodia, y aun el del arbitrio de timbre especial que algunas Corporaciones exigen, siendo también muy de tener en cuenta que si los principios por que se rige la Hacienda del Estado son aplicables, según queda expuesto, a la de los organismos provinciales y locales, no debe ser dable a éstos emplear procedimientos que aqué, no ha llegado á concebir adecuados, así como que el temor a la pérdida del depósito, si pudiera servir para evitar abusos, podría también alejar licitadores de buena fe; respecto al segundo, que aunque el Estado, y singularmente el Ministerio de Fomento, tenga autorizada la presentación de pliegos en provincias distintas de la en que haya de verificarse la licitación, esta medida resulta factible porque el respectivo Departamento cuenta con Delegados y personal dependiente del mismo para efectuar el servicio de admisión y remesa de aquéllos y por lo que a la intervención notarial se refiere, aparte de que la Instrucción de cuya reforma se trata es general, en la práctica dicha intervención resultaría ineficaz, pues siendo potestativa del licitador, éste preferiría presentar los pliegos directamente para evitarse el gasto de aquélla; respecto al tercero, que la misma Instrucción previene ya la fijación de los anuncios en los lugares destinados para ello y faculta á las Corporaciones para publicarlos en periódicos no oficiales de gran circulación, siendo evidente que también pueden interesar de sus similares que, por reciprocidad, los fijen en sitios adecuados; y con relación al cuarto, que por referirse á una disposición de la ley de Contabilidad, que no se opone á lo preceptuado en las orgánicas Municipal y Provincial, procede incorporarla á la repetida Instrucción.

Trafándose de la reforma de la Instrucción de referencia, se observa, por otra parte, que el art. 17 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, sobre Descentralización administrativa municipal, ha modificado preceptos de aquélla, entre éstos el relativo al requisito de la doble y simultánea subasta, que sólo es ya necesario, en la contratación de servicios á cargo de los Ayuntamientos, cuando el tipo señalado exceda de 300 000 pesetas, y como no existe razón ni motivo, una vez establecida y sancionada por el transcurso del tiempo dicha modificación, para que resulten de

peor condición las Diputaciones provinciales, máximo cuando por el art. 30 del Reglamento de los Cabildos insulares de Canarias se ha hecho extensiva la misma modificación á estos nuevos organismos, cuya categoría, superior á los Ayuntamientos, se reconoce en la ley de su creación, y cuando las Diputaciones, que residen en la capital de la provincia, disponen de mayores elementos que las Corporaciones locales para la publicidad y solemnidad de sus actos de subasta, se justifica la procedencia de hacer extensiva á aquéllas la modificación expresada; y como también resulta que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por ser aplicables á las provincias Municipios, ha modificado la misma Instrucción, como se declara en la Real orden de 18 de Enero de 1919 por lo referente á los plazos para el anuncio de subastas y concursos, se deduce la conveniencia de refundir en la Instrucción repetida, si V. M. se digna aceptarlas, las reformas que tengo el honor de proponer y las demás decretadas desde que fué publicada aquélla, para unificar el texto, á fin de facilitar su conocimiento y aplicación.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, consultado en Comisión permanente, que manifiesta que ha examinado con especial detenimiento el asunto, en su importancia, ya que las formas de acudir al crédito á que se refiere, dadas las exigencias de la vida moderna para la ejecución de obras de gran entidad y coste, no pueden ser limitadas, sino, por el contrario, inspiradas en el propósito de conseguir su uso, mediante facilidades en consonancia con la situación del mercado de valores, y que el informe, en el sentido expuesto, de la Dirección general de Administración, que tuvo á la vista para su consulta y desde luego acepta, constituye un verdadero acierto en el análisis de las distintas cuestiones planteadas, agregando que procede adicionar una cláusula previniendo que, cuando por las Corporaciones se celebre un empréstito, se atengan, con rigor, á la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa ó de Corredores, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

Las reformas decretadas desde que fué dictada la Instrucción de 1905, que, además de las apuntadas y de las expresamente consignadas en el mismo citado art. 17 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, así como en igual disposición de 9 de Mayo de 1911, entiende el infrascripto que procede refundir, desde luego, en aquélla, son: la consiguiente á la disposición del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, ó sea, la obligación, que debe fijarse en los pliegos de condiciones, de que los contratos se celebren con arreglo á la ley de Protección á la industria nacional; la dictada por el art. 51 de la ley general de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que afecta al 24 de la Instrucción, relativa á las sanciones contra el rematante que no cumpliere las condiciones para la celebración del contrato ó impidiere que éste tenga efecto en el término señalado; y la emanada del art. 30 del Reglamento orgánico de los Cabildos insulares de Canarias, que dispone que la contratación de los servicios de carácter insular se rija por la Instrucción de referencia, con la reforma dicha de que las subastas simultáneas sean precisas sólo en el caso de que el tipo señalado ascienda á

300 000 pesetas, y que, por consiguiente, requiere las debidas adaptaciones en las mismas. En éstas, teniendo en cuenta que dichas Corporaciones, si superiores á los Ayuntamientos, no son propiamente provinciales, así como la pérdida de tiempo, por la distancia, si tuvieran que solicitarla del Ministerio, se establece que la excepción de subasta ó concurso, en los casos que proceda con sujeción á la Instrucción, corresponde otorgarla al Gobernador de la provincia.

Con lo expuesto y algunas modificaciones complementarias, como en el art. 38, al rectificar, por casuístico, su párrafo segundo y sustituir el tercero para no dificultar la efectividad y eficacia de las multas y demás sanciones de que, en todo momento, debe responder la fianza de los contratistas, y como la supresión, en el párrafo 1.º del artículo 40, de la referencia que hace á los casos segundo y tercero del 41, por tratarse de los concursos para el arrendamiento y adquisición de inmuebles, así como la adición, en el párrafo 2.º del mismo artículo 40, del requisito, para que la adquisición de bienes muebles se efectúe por concurso, de que no sea posible la fijación previa de precio, en armonía con el art. 52 de la ley de Contabilidad entiendo, señor, que la Instrucción reformada responderá á los dictados del derecho vigente.

De acuerdo, pues, con lo informado por el Consejo de Estado y en virtud de los fundamentos que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1923.—E. NÖR: A. L. R. P. de V. M., *El Duque de Almodóvar del Valle*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones de la vigente Instrucción sobre Contratación provincial y municipal se modifican en los términos que á continuación se expresen, y también con las demás reformas complementarias contenidas en la Instrucción que, para sustituir á aquélla, se aprueba por el art. 2.º de este Decreto.

Por el art. 1.º de la Instrucción se hará ésta extensiva también á los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, adaptando, para ello, los demás artículos correspondientes, á las condiciones orgánicas de dichas Corporaciones insulares.

El art. 5.º se modificará en el sentido de que el plazo de treinta días que señala para los anuncios de subastas, se entienda que es de veinte, y haciendo extensivo el precepto de su último párrafo á los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Se modificará el 7.º sustituyendo el tipo de 125 000 pesetas por el de 300 000 para el requisito de la doble subasta simultánea, ó sea, se hará extensiva á la contratación provincial lo prevenido por las disposiciones especiales para la municipal y para la de los Cabildos insulares de Canarias.

En el 8.º se adicionará un apartado, décimocuarto, en virtud del cual, en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente que los contratos se entenderán hechos con sujeción ineludible á las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre Protección á la industria nacional y á las disposiciones complementarias de dicha ley, y que esta misma obligación

regirá en los contratos que puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta ó concurso.

Al final del 9.º se reproducirá el texto del último párrafo del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

La regla undécima del artículo 17 se sustituirá, para lo que á la adjudicación provisional se refiere, por la disposición relativa al procedimiento para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso á la adjudicación, contenida en dicho último párrafo del artículo 48 de la ley de Contabilidad.

El art. 24 será reemplazado por el 51 de la expresada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con la debida cláusula de adaptación.

El art. 40 se modificará también señalando el plazo de veinte días, en vez de treinta.

El 41 se adiciona á con un nuevo apartado, séptimo, referente á los contratos de colocación de empréstitos cuya emisión haya sido competentemente acordada, la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos, y previniendo que cuando por los Corporaciones á que se refiere la Instrucción se celebre un empréstito, se atenderá con rigor á la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa ó de Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

El 42 se adicionará también con otro párrafo previniendo que, cuando se trate de la colocación de empréstitos, la excepción de subasta no podrá concederse, en ningún caso, sino que á la solicitud acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito cuando este requisito sea necesario, y si no lo fuere, las bases de la operación, los justificantes de haberse expuesto al público el proyecto durante quince días, mediante anuncio por edictos y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y se hubiesen producido, ó certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, á contar de su publicación en igual forma.

Art. 2.º Para que rija en lo sucesivo, en sustitución de la de 24 de Enero de 1905, se aprueba la adjunta Instrucción, reformada, para la Contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes á los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Martín Rosales*.

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales de los correspondientes á los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, así como los Cabildos insulares de Canarias, para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general, todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en sus fondos, se celebrarán por rema-

te, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados y sujetándose las proposiciones que se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 40 y 41.

Art. 2.º Dichas Corporaciones formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras o servicios, o fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose a lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes o disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado, cuando se trate de vías de comunicación o de cualquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo a zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de alguna de dichas zonas o en su desarrollo se internasen en la misma o la cruzasen, a todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase o de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar a la Corporación al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, o sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

La anterior prohibición respecto a los anuncios de las subastas, no comprende a los créditos para los servicios de los establecimientos de Beneficencia, por cuanto siendo obligatorios dichos servicios, los aludidos créditos, así como los demás referentes a servicios también obligatorios, tienen siempre, por ministerio de la ley, su consignación en los presupuestos ordinarios, y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubiesen de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijan las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas, antes de anunciarse la subasta por la Junta municipal.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia o del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación o Autoridad a que correspondía autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días, y el Gobierno, dentro de treinta, contados desde el siguiente a la fecha de la recepción del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurriesen respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en

cuanto se ajuste a ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes a la formalización del contrato por el rematante, remitirá una copia certificada del mismo a la Corporación o Autoridad que, expresa o tácitamente, haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con estos, dictará la resolución que proceda y exigirá a los individuos de la Corporación contratante, a quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios a que haya lugar si se anulase el contrato.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Alicante, la Cátedra de Geografía económica, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid»; plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta núm. 142 de 22 de Mayo)

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el Real decreto citado, condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo

que los opositores deban presentar al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las «signaturas que comprende la cátedra (Elementos de Historia Universal y especial de España, Rudimentos de Derecho y de Economía política, Legislación mercantil española), requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Abril de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta núm. 136 de 16 de Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.383.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Expropiación.

Don Manuel Salvadores y Blas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 7 de Junio próximo a las diez y seis, se llevará a cabo en la Alcaldía de Mula, el pago del expediente de expropiación de las fincas ocupadas en dicho término con motivo de la construcción de los caminos de acceso a la Estación de Mula y pendero de Baños de Mula, del ferrocarril de Fortuna a Cartagena.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, a fin de que concurran por sí o por medio de apoderado en forma a percibir el importe de sus respectivas fincas; haciendo constar que de las cantidades a cobrar se descontará el 1.20 por 100 de pagos al Estado y el timbre móvil correspondiente.

Murcia 24 de Mayo de 1923.

El Gobernador,
Manuel Salvadores.

Cuarta sección.

Número 1.276.

Requisitoria.

Salinas Mifarro Pascual, hijo de José y de Agueda, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, de profesión jornalero, de 22 años de edad, de estatura 1.630 metros, sus señas se desconocen, domiciliado últimamente en Lorca (Murcia), se supone se halla en Francia, procesado por falta a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Otumba núm. 49, D. José Ruiz Carretero residente en Játiva; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Játiva 10 de Mayo de 1923.—El Comandante Juez instructor, José Ruiz.

Número 1.387.

Requisitoria.

Arandés Esparza Ramón, hijo de Hilario y de Amparo, natural de Cullera (Valencia), domiciliado últimamente en Cullera, de estado soltero, profesión marmolista, de 26 años de edad, estatura 1.724 metros, sus señas personales: pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poca, color sano, su frente despejada, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, procesado por el delito de desertión, en la actualidad desertado, comparezca en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor Alférez de Infantería de Marina D. Francisco Mojica López, residente en el Arsenal de Cartagena, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado será declarado rebelde.

Cartagena 24 de Mayo de 1923.—El Secretario, José Aliaga.—V.º B.º: El Juez instructor, Francisco Mojica.

Número 1.252.

Requisitoria.

Durán Osorio José, natural de Canguenes y vecino de T. Icahuano (Chile), de estado casado, profesión fogonero de buques mercantes, de 26 años de edad, estatura 1.610 metros, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca de labios gruesos, barba poblada, teniendo como señas particulares, varios pequeños lunares en la cara y le faltan varias muelas que las lleva postizas de oro, procesado por delito de insulto a fuerza armada, comparecerá en término de treinta días ante el señor Comandante Juez instructor permalente de esta Plaza D. Federico Torres Simó, con residencia en ésta, Cuartel del Rey; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Cartagena 7 de Mayo de 1923.—El Comandante Juez instructor, Federico Torres.

Número 1.288.

REQUISITORIA

Molina Mateo Juan, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Jumilla (Murcia), del reemplazo de 1922, en la actualidad 22 años de edad, estado soltero, profesión bracerero, con residencia en Francia y sus señas particulares se desconocen, y cuyo individuo se halla sujeto a expediente por haber faltado a incorporación, deberá comparecer en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Vizcaya número 51, D. Cosme Parpal Villalonga, residente en Alcoy (Alicante), en la inteligencia que de no efectuar su presentación será declarado rebelde.

Alcoy 12 de Mayo de 1923.—El Comandante Juez instructor, Cosme Parpal.

Quinta sección.

Número 1.329.

Señala

Provincia de Murcia.—Zona 12.^a de la provincia.—Término municipal de Mazarrón.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1923-24.

Don Gines Zamora Jorquera, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 24 de Abril, la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

- Pedro Acosta, 1'84, pesetas.
- Alfonso Acosta Morales, 2'01.
- Ginés Alfonso Morales, 2'17.
- Ginés Acosta Martínez, 2'17.
- Leonor Acosta Esparza, 3'01.
- Joaquín Albacete Fuster, 3'67.
- Juan Aliaga Izquierdo, 2'17.
- Manuel Aguirre, 2'51.
- Juan Alvarez Pérez, 5'01.
- Alfonso Alonso Hernández, 2'51.
- Encarnación Arques Garcia, 1'67.
- Pedro Ballesta Rubio, 1'84.
- Bias Blaya Paredes, 1'75.
- Francisco Boscaja González, 2'50.
- Manuel Bosque Garcia, 2'50.
- José Barberán Hernández, 5'01.
- Juan Birlot Mansillat, 7'51.
- Andrés Carvajal Martínez, 12'50.
- Bartolomé Carvajal Garcia, 2'50.
- Pedro Carvajal Ruiz, 3'67.
- Pedro Carvajal Muñoz, 3'67.
- Ginés Carvajal Romero, 5'01.
- Juana Carvajal Garcia, 3'17.
- José Carvajal Ruiz, 7'51.
- Antonio Carvajal Ballesta, 1'84.
- María Carvajal Ballesta, 2'50.
- Antonio Carvajal Martínez, 5.
- Ginés Carvajal Garcia, 6'67.
- Juan Costa Garcia, 5.
- Concepción Costa Garcia, 3.
- Rosario y Agustina Castroverde, 9'34.
- Lucía Campillo Paredes, 2'84.
- Francisco Campillo Pérez, 4.
- Catalina Campillo Ríos, 2'33.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ex-

tiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 8 de Mayo de 1923.—El Agente: G. Zamora.

Número 1.219.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 3 de Febrero último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Baños.

- Juan Alacid, 1'55 pesetas.
- Juan Soto, 3'86.
- Juan Gómez, 5'65.
- Juan José Valentin, 12'19.
- Juan Cánovas, 6'55.
- Juan Alegria, 3'56.
- Manuel Martínez, 12'79.
- Miguel Fernández, 2'97.
- Pedro Soler, 4'45.
- Pedro Fernández, 1'78.
- Ramón Galán, 1'95.
- Ramón Vidal, 2'08.

C. de San Pedro.

- Antonio Pastor, 2'97 pesetas.
- Antonio Ruiz, 8'28.
- Antonio Sánchez, 19'32.
- Antonio Campillo, 2'67.
- Andrés Escudero, 16'64.
- Antonio Ramón, 5'05.
- Antonio Campillo Ruiz, 2'55.
- Antonio Alcaraz, 2'38.
- Bias Navarro, 2'38.
- Bias Martínez, 2'97.
- Bias Pérez, 2'85.
- Carmen Vera, 3'56.
- Diego Garcia, 3'26.
- Domingo Garcia, 2'78.
- Francisco Sánchez, 5'35.
- Francisco Conesa, 3'26.

- Francisco Sánchez, 4'75.
- Francisco Almigro, 4'16.
- Francisco Ballesta, 3'92.
- Francisco Alcaraz, 2'97.
- Francisco Gataza, 7'43.
- Ginés Canovas, 2'38.
- José Garcia, 2'67.
- José Sanchez, 8'03.
- José Vera, 13'97.
- José Alarcón, 8'33.
- José Hernandez, 5'65.
- José Ruiz, 7'73.
- Juan Tomas, 2'37.
- José Joaquín Fernández, 1'78.
- Juan Sánchez, 4'75.
- Juan Vera, 2'08.
- Joaquín Castillo, 5'35.
- Juan López, 1'55.
- José Navarro, 9'80.
- José Garcia, 2'38.
- José Ruiz, 5'65.
- Joaquín Fernández, 1'78.
- Juan López, 2'97.
- Juan López Alarcón, 4'51.
- José Ruiz, 1'66.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 27 de Abril de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Octava sección.

Número 1.372.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Requisitoria.

Suárez Garcia Camero (a) El Torrao, domiciliado últimamente en Murcia, posada de San Antonio, procesado en causa número 43 de 1921, por el delito de estafa, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia 14 de Mayo de 1923.—El Juez de Instrucción, Lucio Checa.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 1.282.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

Santiago Moreno Batasar, hijo de Luis y de Carmen, natural de La Unión, de estado soltero, profesión vendedor ambulante, de 38 años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por este Juzgado, comparecerá en término de diez días ante el mismo, para ampliarle su declaración y practicar otras diligencias en el sumario que en este dicho Juzgado se instruye con el número 26 del año actual, sobre tentativa de homicidio; apercibido que de no comparecer,

le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Dada en Cartagena a dos de Mayo de mil novecientos veintitres.—Francisco Monterde.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ANONIMA AGUAS DE SANTA BARBARA

En cumplimiento de lo que disponen los Estatutos de esta Sociedad, se cita a Junta general ordinaria de señores accionistas, que tendrá lugar el día 29 de Junio del corriente año a la una de la tarde en el domicilio social, Villamartin 6, bajo, con objeto de dar a conocer la Memoria, cuentas y Balance del año 1922 y acordar lo que proceda.

Para ejercer el derecho de asistir a esta Junta se deberán depositar las acciones en la Tesorería de esta Sociedad hasta ocho días antes de la celebración de la misma.

A los efectos reglamentarios que se relacionan con esta Junta, se fijan las horas de oficina de diez a doce de la mañana.

Cartagena 26 de Mayo de 1923.—Por el Consejo de Administración, E. Presidente, Eduardo Olmos.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para su ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.